



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 28 de Febrero del 2014

Visto; el expediente con Nro. de Registro, 2455, presentado por, Angela SoniaTípula Mamani de Arcana, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 009-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS.

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente Angela SoniaTípula Mamani de Arcana, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 009-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 009-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS., que resuelve desestimar la pretensión formulada por el impugnante sobre pago de intereses legales, del monto reconocido y otorgados a favor de la recurrente, por concepto de devengados derivados de la aplicación de la sentencia judicial que le reconoció el derecho a percibir la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, declarándola inadmisibile. El escrito de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El recurso señala el acto del que se recurre, cumple los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la recurrente afirma que legalmente ha demostrado, desde el 01 de julio de 1994 por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, se le ha otorgado una bonificación especial a los servidores de la administración Pública y como consecuencia de ello según lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional , es procedente el pago de intereses legales desde el momento en que nace la obligación y estos deben ser abonados conforme lo prevé el artículo 1242 y siguientes del Código Civil.

Que, sin bien es cierto que los intereses constituyen los frutos civiles que puede producir cualquier bien o prestación, sea o no una suma de dinero, por lo que se aplican a toda clase de deudas. La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; la misma debe peticionarse con la demanda y resolverse explícitamente en la sentencia judicial que ha resuelto la pretensión principal; lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis, ya que de la revisión de la sentencia de Vista en esta no hace mención expresa a un "Mandamus" de pago de intereses legales que genere el reconocimiento y pago de la citada bonificación.



Que, el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier bien. Tiene como finalidad el de mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de la partes obtenga un enriquecimiento indebido al no pagar el importe del rendimiento del bien. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sancionándose de esta manera el retraso, ya sea doloso o culposo, en el cumplimiento de la obligación que corresponda al deudor. El interés moratorio es independiente del interés compensatorio. No obstante el administrado no ha precisado qué tipo de interés pretende.



Que, el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado y artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y coincide con el Año Calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el Año Fiscal. En consecuencia, la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, como Entidad Pública sólo puede ejecutar el Presupuesto Institucional que le es asignado para cada año, dentro del marco del principio de legalidad; y dentro del presupuesto institucional para el año 2010, no se encuentran previstos el pago de intereses, en razón de que la sentencia no los ha fijado.



Que, la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto con arreglo a lo dispuesto en la leyes 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: ley 28112 Ley Marco de Administración Financiera del sector Público; y Ley 30114 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2014.

Que, los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 28 de Febrero del 2014

-3-

Que, la pretensión principal de pago de la Bonificación Especial establecida por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94 planteada por el impugnante, ha sido resuelta por el Poder Judicial mediante sentencia, sin pronunciarse sobre los intereses porque éstos no fueron demandados; por lo que no compete a esta instancia administrativa avocarse al conocimiento de la pretensión sobre el pago de los mismos que constituyen una pretensión accesoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro. 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley de Presupuesto de la República Nro. 30114; Ley de Gestión Presupuestaria del Estado Nro. 27209; Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Nro. 28411; Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se declare Infundado el recurso de apelación, presentado por Angela Sonia Típula Mamani de Arcana, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Personal, la notificación con la presente resolución a la interesada y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

HFH/MLLH/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud